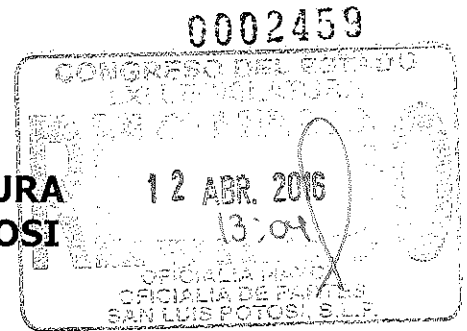


**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA XLI LEGILATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.-**

GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS



C. LIC. SERVANDO GUTIÉRREZ HERNANDEZ, Mexicano mayor de edad, con domicilio para ser notificado en la Calle Héroes Potosinos No. 265 Fraccionamiento Bolívar, en esta Ciudad de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 3, 61, 62 y 64 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 1, 130, 131, fracción I y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62, y 65 y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ante usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que por medio del presente curso, me permito expresar que las personas adultas que no cuentan con acta de nacimiento, según la Ley del Registro Civil vigente en el Estado de San Luis Potosí, acuden a la Dirección del Registro Civil para solicitar su registro, donde les entregan una lista con los requisitos que deben presentar para que les puedan expedir una constancia de inexistencia, advirtiéndose que el segundo de los requisitos, consiste en una **"boleta de bautismo"**, además en el mismo documento se advierte que de no existir la **"boleta de bautismo"**, se deberá contar con una constancia de **"inexistencia de boleta de bautismo"**.

Cabe señalar que las personas solicitantes que no pertenecen a la religión católica, agravia el hecho de que, al ser requerida la "boleta de bautismo", un documento expedido por la iglesia católica, obliga al solicitante acudir a esa institución religiosa, lo que atenta contra su **derecho fundamental a la libertad de creencias**, pues tratándose de personas no católicas se está en la hipótesis de que tendrían que acudir a esa institución religiosa (Iglesia Católica) a solicitar el referido documento.

El Estado Mexicano el respeto irrestricto de la libertad religiosa de conformidad con los artículos **1º y 24** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es congruente con el texto del artículo **12** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que garantiza el derecho a la libertad de conciencia y de religión, que permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias.

Ahora bien, considerando además que el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Nación Mexicana es una **República Laica**, derivado de lo anterior considero procedente que la XLI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, genere acciones que permitan reformar la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, en congruencia con nuestro orden jurídico mexicano, especificar con la mayor claridad que, ni la "boleta de bautismo" ni la "certificación de su inexistencia", son documentos obligatorios para todas las personas que pretenden obtener una constancia de inexistencia ante la Dirección del Registro Civil.

Por lo que en atención a los argumentos vertidos en mi ocurso, propongo desde el ámbito ciudadano, propongo la siguiente reforma al artículo 146 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, y que a continuación expongo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 146. Los registros extemporáneos de nacimiento podrán hacerse por los oficiales únicamente en los siguientes casos: I. Si el menos no excede de los siete años, debiendo al efecto exhibir quien lo presenta, el certificado o</p>	<p>Artículo 146. Los registros extemporáneos de nacimiento podrán hacerse por los oficiales únicamente en los siguientes casos: I. Si el menos no excede de los siete años, deblendo al efecto exhibir quien lo presenta, el certificado o</p>

<p>constancia medica de nacimiento que así lo acredite, y</p> <p>II. Tratándose de personas mayores de siete años de edad una vez constatada la inexistencia del acta respectiva, podrá registrarse acompañándose a la solicitud los siguientes requisitos: a) <u>fe de bautismo</u> o dos cartas de conocimiento de personas públicas, o de dos personas que se acrediten fehacientemente, o dos identificaciones con que cuente el interesado. b) comprobante de domicilio, o en su efecto, carta de vecindad expedida por el Ayuntamiento que corresponda. En todos los casos, previo al registro y expedición del acta respectiva, deberá seguirse el procedimiento administrativo que establece el reglamento correspondiente.</p> <p>Fuera de los casos anteriores, solo se inscribirán los</p>	<p>constancia medica de nacimiento que así lo acredite, y</p> <p>II. Tratándose de personas mayores de siete años de edad una vez constatada la inexistencia del acta respectiva, podrá registrarse acompañándose a la solicitud los siguientes requisitos: a) dos cartas de conocimiento de personas públicas, o de dos personas que se acrediten fehacientemente, o dos identificaciones con que cuente el interesado. b) comprobante de domicilio, o en su efecto, carta de vecindad expedida por el Ayuntamiento que corresponda. En todos los casos, previo al registro y expedición del acta respectiva, deberá seguirse el procedimiento administrativo que establece el reglamento correspondiente</p> <p>Fuera de los casos anteriores, solo se inscribirán los</p>
--	---


registros, previa sentencia
judicial ejecutoriada

registros, previa sentencia
judicial ejecutoriada

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los **DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA XLI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, atenta y respetuosamente le pido:

UNICO.- Se me tenga por presentando propuesta legislativa ciudadana, en congruencia con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

PROTESTO LO NECESARIO



**C. LIC. SERVANDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
SAN LUIS POTOSÍ, A 28 DE MARZO DE 2016**

0002459